



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1424

Bogotá, D. C., viernes, 8 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2021 SENADO

*mediante el cual se prohíbe la tala de árboles en los departamentos de Guaviare, Caquetá, Putumayo, Guainía, Vaupés, Amazonas y en los municipios de Puerto Rico, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y Mesetas en el departamento del meta.*

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2021 SENADO**

*"Proyecto de ley mediante el cual se prohíbe la tala de árboles en los departamentos de Guaviare, Caquetá, Putumayo, Guainía, Vaupés, Amazonas y en los municipios de Puerto Rico, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y Mesetas en el departamento del Meta".*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Principio de precaución ambiental.** El principio de precaución es una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo.

**ARTÍCULO 2º. Prohíbase.** En virtud del principio de precaución ambiental la tala de árboles quedará prohibida por un periodo de 10 años contados a partir de la expedición de la presente ley en los departamentos de Guaviare, Caquetá, Putumayo, Guainía, Vaupés, Amazonas y en los municipios de Puerto Rico, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y Mesetas en el departamento del Meta.

**Parágrafo:** El gobierno reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, en lo concerniente a las sanciones económicas y la inspección y vigilancia del cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO 3º. Vigencia y Derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRANI**  
 Senador de la República  
 Movimiento Solidaridad

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los departamentos de Guaviare, Caquetá, Putumayo, Guainía, Vaupés y Amazonas conforman el territorio de la Región Amazónica que es el bosque tropical más grande del planeta, con 6.7 millones de km<sup>2</sup>, representa 2/3 de los bosques tropicales mundiales. Contiene entre 90 y 140 mil millones de toneladas métricas de carbono. Almacena entre el 17 y 20% del agua dulce disponible del planeta y es el hogar de la mayor biodiversidad a nivel global al albergar entre un tercio y la mitad de las formas de vida conocidas.

Los bosques amazónicos sostienen buena parte de la diversidad biológica de la tierra y proveen una gran cantidad de bienes y servicios ecosistémicos. Juegan un importante rol en la captura de carbono, los ciclos del agua, la biodiversidad y los posibles efectos sobre el clima derivados del cambio climático. No es exagerado decir que el mantenimiento del régimen hídrico y climático en el mundo y el ciclo global de carbono, dependen del mantenimiento de estos bosques.

No obstante, y a pesar del reconocimiento mundial de la representatividad e importancia de los bosques de la Región Amazónica como reguladora del clima global y proveedora de bienes y servicios ecosistémicos fundamentales para hacer frente a los efectos del calentamiento global y el cambio climático inducido por la intervención humana, a la fecha no han podido detenerse los procesos acelerados de pérdida y deterioro de sus bosques.

Según el Instituto SINCHI la Amazonia colombiana tiene una superficie de 483.164 km<sup>2</sup> lo que equivale al 41.7% del área continental del país y el equivalente al 5.71% de la Gran Amazonia (Gutiérrez et al., 2.003). Los bosques amazónicos colombianos, mosaico de una gran variedad de ecosistemas, incluyendo bosque húmedo, de planicie y de inundación; están siendo quemados, fragmentados y sobreexplotados a gran velocidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 con Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo estableció que los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, los cuales persiguen como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar

ante la afectación, daño, riesgo o peligro que enfrenta el medio ambiente, comprometiéndolo gravemente al igual que a los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, el principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En tanto que el principio de precaución o tutela, se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación porque no hay manera de establecer a mediano o largo plazo los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

De otro lado, la Corte Constitucional expresa en la misma sentencia el alcance del **principio de precaución ambiental** desarrollando los elementos exigidos para la adopción de medidas fundadas en este principio. La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

En sentencia T 622 de 2016 se estipuló que la Carta Política de 1991, en sintonía con las principales preocupaciones internacionales en materia de protección del ambiente y la biodiversidad, ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble

dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de "Constitución Ecológica":

*"El concepto de Constitución Ecológica recoge algunos de los más importantes desarrollos legales para la protección del medio ambiente que se han dado en el marco del Derecho Internacional en las últimas décadas, principalmente, desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972). A partir de ese momento, el influjo que el derecho internacional ha tenido sobre las constituciones nacionales en materia medio ambiental es patente y se ha concretado, según recientes estimaciones, en el reconocimiento expreso del derecho a un ambiente sano por parte de 76 naciones y su consagración constitucional en al menos 120 constituciones en las que se protege un amplio rango de factores que componen la naturaleza y la biodiversidad como el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el subsuelo y la energía, entre otros."*

En ese sentido, parte de los resultados de la implementación del Programa de Monitoreo y Seguimiento de los bosques naturales<sup>1</sup> y Áreas de Aptitud Forestal, en el componente de monitoreo y seguimiento a la deforestación, el IDEAM ha contemplado la estimación de la deforestación en Colombia a dos niveles de aproximación: (a) a través de la generación de alertas tempranas de deforestación el cual a partir del procesamiento digital de imágenes, que a partir del año 2016 incrementó su frecuencia a generar reportes trimestrales, para identificar núcleos activos y emitir alertas tempranas por deforestación; (b) a través del procesamiento digital de imágenes de media resolución de 30 metros, el cual aplicado anualmente permite detallar con precisión la superficie de bosque natural y la superficie

<sup>1</sup> El Bosque Natural en Colombia es toda "Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 m al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales (coníferas y/o latifoliadas)".

deforestada para Colombia publicada oficialmente a través de indicadores anuales generados por el IDEAM.

Según el Ideam, el territorio colombiano se compone en un 53% de bosques en los que podemos encontrar todo tipo de biodiversidad y especies endémicas del país, las cuales se calcula que llegan a ser un aproximado de 8.803, cifra que sitúa al país como el tercero en orden mundial de posesión de especies que solamente se encuentran en un área geográfica determinada. Las zonas donde estas especies habitan se encuentran constantemente amenazadas por la deforestación, lo cual disminuye el área donde estas se pueden distribuir teniendo como resultado un desbalance importante en el ecosistema, los recursos hídricos y el cambio climático si estas especies al no encontrar espacios propicios para su desarrollo y supervivencia llegaron a la extinción.

Uno de los departamentos más afectados por la deforestación a causa de la praderización es el Amazonas con una disminución de territorio de 5.917 hectáreas para el año 2019, una de las principales causas de este fenómeno puede ser la destinación de la tierra para la siembra de cultivos ilícitos o la extracción ilegal de minería, a causa de estas actividades ilegales se hace necesaria la implementación de leyes de carácter preventivas que sean efectivas en evitar el uso del suelo de la nación con estos fines y también cumplan con la obligación estatal de proteger al medio ambiente.

En la sentencia T-606 de 2015 se observa de qué manera la Corte Constitucional denota la importancia de la prevención de desastres ambientales y sugiere replantear modelos de desarrollo que sean sostenibles y no contribuyan al deterioro del medio ambiente, también se hace alusión a la sentencia C-632 de 2011 en la que se reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos propios y autónomo al que se le deben respetar y garantizar los derechos sin que el motivo sea que sus elementos presten alguna utilidad para el ser humano.

Como fundamento constitucional se evidencia que en la Constitución Política reposan artículos que hacen referencia al deber del estado Colombiano en relación a la preservación del medio ambiente, como el artículo 8 que establece no como facultad sino como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas de la nación, en el artículo 79 constitucional se expresa de manera más clara el derecho

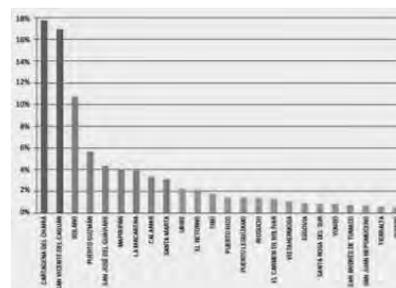
a un ambiente sano y el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, y en el Artículo 95 Numeral 8 se encuentra normada la obligación de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Gráfica 1. Distribución de detecciones tempranas de deforestación por departamentos

Nombre	Nacional %	Acumulado %
Caquetá	45,89	45,89
Mala	12,10	58,00
Guaviare	9,92	67,92
Putumayo	7,93	75,85
Chocó	4,36	80,21
Bolíver	4,14	84,35
Antioquia	3,87	88,22
Magdalena	3,38	91,60
Norte de Santander	2,79	94,39
Nariño	1,27	95,66
Cauca	0,87	96,53
Córdoba	0,70	97,23
Sucre	0,35	97,58
Santander	0,32	97,90
Cesar	0,27	98,17

FUENTE: (IDEAM, 2018)

Gráfica 2. Distribución de detecciones tempranas de deforestación por municipios



FUENTE: (IDEAM, 2018)

Por otra parte, los resultados del monitoreo de la deforestación del IDEAM (2017) indicaron un total de 200.987ha deforestadas para ese año y que en seis departamentos: Caquetá (60,37ha), Guaviare (38,22ha), Meta (36,75ha), Antioquia (20,59ha), Putumayo (13,07ha) y Chocó (10,05ha); se concentró el 81,4% de la deforestación nacional. (IDEAM, 2017)

Gráfica 3. Reporte departamental 2017 de deforestación por (ha) y (%nacional)

Departamento	(ha)	(%)	Departamento	(ha)	(%)	Departamento	(ha)	(%)
Caquetá	60.373	30,04%	Arauca	3.214	1,60%	Tolima	419	0,21%
Guaviare	38.221	19,02%	Vaupés	2.288	1,14%	Cesar	378	0,19%
Meta	36.748	18,28%	Casare	2.178	1,08%	Cundinamarca	373	0,19%
Antioquia	20.592	10,25%	Córdoba	2.122	1,06%	Risaralda	326	0,16%
Putumayo	13.070	6,50%	Cauca	2.107	1,05%	La Guajira	287	0,14%
Chocó	10.046	5,00%	Amazonas	1.362	0,68%	Huila	202	0,10%
Santander	5.336	2,65%	Boyacá	854	0,42%	Sucre	199	0,10%
Nariño	5.048	2,51%	Guainía	847	0,42%	Quindío	79	0,04%
Norte Santander	4.092	2,04%	Magdalena	666	0,33%	Atlántico	50	0,02%
Vichada	3.900	1,94%	Valle del Cauca	510	0,25%	Bogotá D.C.	28	0,01%
Bolívar	3.561	1,77%	Caldas	499	0,25%	<b>TOTAL NACIONAL</b>	<b>200.987</b>	<b>100,00%</b>

FUENTE: Elaboración propia con base en (IDEAM, 2017, pág. 15)

Desde un punto de evaluación municipal, ese mismo estudio arrojó que en 15 municipios se concentra el 71,81% de la deforestación nacional (ver

Gráfica 4) y que 723 municipios presentaron un nivel de deforestación de al menos una hectárea (1ha).

Gráfica 4. Reporte municipal 2017 de deforestación por (ha) y (% nacional)



Departamento	Municipio	(ha)	(%)
Caquetá	San Vicente del Caguán	26.632	13,25%
Caquetá	Cartagena del Chairá	22.591	11,24%
Guaviare	San José del Guaviare	19.347	9,63%
Meta	La Macarena	14.861	7,39%
Guaviare	Calamar	10.197	5,07%
Guaviare	El Retorno	7.500	3,73%
Caquetá	Solano	6.890	3,43%
Putumayo	Puerto Guzmán	5.597	2,78%
Putumayo	Puerto Leguizamo	4.950	2,46%
Meta	Maipiripán	4.842	2,41%
Meta	Uribe	4.756	2,37%
Meta	Vista Hermosa	4.385	2,18%
Meta	Puerto Rico	4.358	2,17%
Chocó	RioSucio	3.815	1,90%
Vichada	Cumaribo	3.602	1,79%
Resto		56.664	28,19%
<b>TOTAL NACIONAL</b>		<b>200.987</b>	<b>100,00%</b>

FUENTE: Elaboración propia con base en (IDEAM, 2017, pág. 18)

El informe del IDEAM 2020 advierte de un aumento del 82,8% en la deforestación en la Amazonía solo entre enero y marzo de 2020 en comparación con el mismo período del año pasado. La deforestación ha aumentado particularmente en Meta, Guaviare y Caquetá, tres de los departamentos más afectados por la tala indiscriminada en Colombia. Según el boletín, el 68,3% de la deforestación fue en la Amazonía, el 17,2% en la región andina, el 6,9% en el Caribe, el 5% en la región del Pacífico y el 2,3% en la Orinoquía.

Aunque el Ideam ha dejado de publicar cuántas hectáreas se talan en Colombia, se estima que se han talado 64.000 hectáreas de bosque solo en Meta, Guaviare y Caquetá, 29.000 más que en el mismo período del año pasado. Los departamentos más afectados son el Meta, que concentra el 22,91% de la tala, seguido de Guaviare con el 21,17%, Caquetá con el 14,82% y Norte de Santander con el 11,08%, seguido de Putumayo, Antioquia, Chocó, Bolívar, Vichada y Magdalena. Es decir, si Meta, Caquetá y Guaviare representan el 59,89% de la deforestación en el primer trimestre de 2020, la deforestación en el país es de casi 110.000 hectáreas para ese período.

Según el informe regional de alerta temprana, Caquetá perdió entre 23.926 y 25.064 hectáreas. La mayoría de las áreas de deforestación (583) tenían más de 10 hectáreas, pero los satélites identificaron 17 áreas sobre 50 hectáreas y 2 áreas sobre 100 hectáreas.

Gráfica 5. Distribución de detecciones tempranas de deforestación por departamentos 2020-1

DETECCIONES 2020-I			MUNICIPIOS		
Municipio	Nacional %	Acumulado %	Municipio	Nacional %	Acumulado %
San José del Guaviare	9,9	9,9	Santa Marta	1,0	79,4
Uribe	9,0	18,9	Sardinata	1,0	80,4
La Macarena	8,1	27,0	Cartagena del Chairá	0,8	81,3
San Vicente del Caguán	6,2	33,3	El Bagre	0,6	82,9
Maipiripán	5,3	38,5	Anorá	0,5	83,9
El Retorno	5,2	43,7	Santa Rosa del Sur	0,5	85,6
Puerto Rico	4,9	48,6	San José del Guaviare	0,7	86,3
Calamar	3,9	52,5	Segovia	0,2	86,0
Cartagena del Chairá	3,9	56,4	Anaíth	0,7	86,7
Cumaribo	3,8	60,2	Uribe	0,6	86,3
Vista Hermosa	3,4	63,5	Zaragosa	0,6	86,9
Riosucio	3,3	66,9	Puerto Leguizamo	0,6	87,5
Puerto Guzmán	2,7	69,6	Puerto Asís	0,6	88,0
Solano	2,4	72,0	Remedios	0,6	88,6
Miraflores	1,4	73,9	Puerto Guzmán	0,5	89,1
Puerto Leguizamo	1,4	74,9	Orso	0,5	89,6
San Vicente del Caguán	1,3	76,3	Teorama	0,4	90,0
Castagallo	1,3	77,4	Puerto Calzado	0,4	90,4
San Pablo	1,0	78,4			

Tabla 4. Distribución de detecciones tempranas de deforestación por municipios

Recientemente se han realizado algunos avances significativos, como la formulación de la Estrategia Integral contra la Deforestación, la estrategia conocida (PDET, PNIS, definición de la frontera agrícola, zonificación ambiental participativa, creación del Pago por Servicios Ambientales mediante el Decreto 870 de 2017 y publicación del Documento CONPES 3886 sobre el Programa de Pagos por Servicios Ambientales para la Construcción de Paz, entre otros), así como el fallo que declara a la Región Amazónica como sujeto de derechos. De momento estas manifestaciones se reflejan más (como ha sido costumbre) en una complejización del marco legal, por medio de la expedición de reglamentos y normativas antes que en acciones concretas en el territorio.

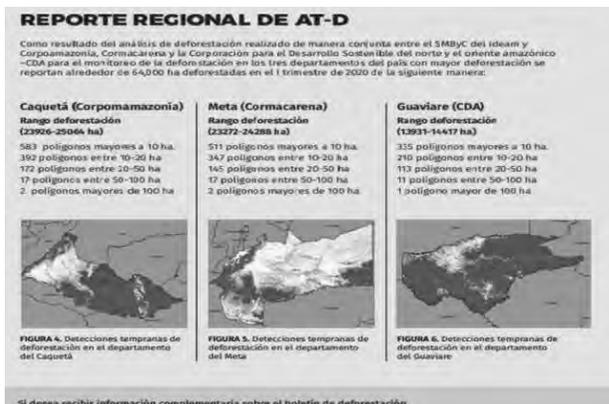
Si bien la creación de normas y de políticas públicas son un paso importante para ayudar a mitigar y fomentar la deforestación, se necesita capacidad para implementar esas políticas, para ejercer una gobernanza ambiental activa y para generar consensos entre diferentes actores y sectores.

Siendo uno de estos precisamente el tipo de uso y aprovechamiento de los bosques dentro de la frontera agropecuaria y las acciones tendientes a su conservación estricta por fuera de ella, para lo cual se hace indispensable impulsar un cambio en el ejercicio de gobernanza ambiental para lo cual el Estado debe ser audaz, entendiendo que la gestión ambiental es más que una práctica impositiva, y que debe sustentarse en un ejercicio de participación y negociación que incluya a los diferentes actores.

Entre las cartas importantes que tiene el Estado para negociar con los agentes deforestadores, sobre todo con los sujetos de reforma agraria o de ordenamientos social de la propiedad esta la formalización de la tierra, los servicios sociales y la provisión de bienes públicos, las actividades productivas, la reconversión productiva y las exenciones tributarias (sobre impuestos que todavía no existen). Estas actuaciones deben basarse en sencillos principios de carácter ético y político que se propone deben orientar la intervención del Estado, para el fortalecimiento de la gobernanza ambiental/territorial y que son por extensión, los criterios orientadores ya sea para detener, reducir, mitigar o controlar la deforestación (según sea el nivel de compromiso y la ambición de la medida) y frenar la ampliación de la frontera agropecuaria.

Para cumplir con los compromisos de la Agenda 2030 es necesario tomar medidas de precaución ambiental, por ello, si se conminara la abstención de deforestación por 10 años se salvaguardarían alrededor de dos millones de hectáreas generando impacto favorable para mitigar el calentamiento global, además de preservar los pulmones ambientales de la Amazonía.

Gráfica 6. Reporte departamental 2020 de deforestación por (ha)



el departamento del Meta y por esa vía establecer una política de Estado brindando así una protección ambiental y poniendo de énfasis el principio de precaución ambiental para una mejor calidad de vida de los colombianos. Este es uno de los muchos pasos que debemos dar para concretar el Estado Social de Derecho, consagrado por la Constitución de 1991.

Cordialmente,

*Edgar Enrique Palacios Mizrahi*  
**EDGAR ENRIQUE PALACIOS MIZRAHI**  
 Senador de la República  
 Movimiento Solidaridad

Entre enero y marzo del 2021 se perdieron entre 23.272 y 24.288 hectáreas en el Meta. Hay 511 parques industriales de más de 10 hectáreas y 2 de más de 100 Ha.. En el caso del Guaviare, la deforestación oscila entre 13,931 y 14,417 hectáreas, con 335 polígonos mayores a 10 hectáreas y 1 polígono mayor a 100 hectáreas. Estos últimos son la evidencia más clara de que la deforestación es una estrategia que responde principalmente al acaparamiento de tierras, como advierte Ideam (quien estima que más del 50% de estas actividades responden a estos objetivos). Las áreas protegidas más afectadas son las mismas que en el boletín inmediatamente anterior: Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (Meta), Parque Tinigua (Meta), Parque Serranía de Chibiriquete (Guaviare y Caquetá), Parque La Paya (Meta), Parque Catatumbo Barí (N / Santander), Parque Cordillera Los Picachos (Meta) y Parque Paramillo (Córdoba y Antioquia).

Finalmente, pongo entonces a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley, que pretende prohibir la tala de árboles en los departamentos de Guaviare, Caquetá, Putumayo, Guainía, Vaupés, Amazonas y en los municipios de Puerto Rico, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y Mesetas en

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.221/21 Senado “**MEDIANTE EL CUAL SE PROHÍBE LA TALA DE ÁRBOLES EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUAVIARE, CAQUETÁ, PUTUMAYO, GUAINÍA, VAUPÉS, AMAZONAS Y EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO RICO, LA URIBE, LA MACARENA, VISTA HERMOSA Y MESETAS EN EL DEPARTAMENTO DEL META**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador EDGAR ENRIQUE PALACIOS MIZRAHI. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 27 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2021 SENADO**

*por el cual se modifica el título y se adiciona un capítulo a la Ley 1715 de 2014.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2021 SENADO</b></p> <p><b>“Por el cual se modifica el título y se adiciona un capítulo a la Ley 1715 de 2014”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Modifíquese el título de la Ley 1715 “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES AL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL</b>”, en los siguientes términos: LEY 1715 DE 2014 “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS NO CONVENCIONALES AL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL</b>”.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese el CAPÍTULO XI DEL DESARROLLO DE LA ENERGÍA ATÓMICA O NUCLEAR a la Ley 1715 de 2014 “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES AL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL</b>” en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DEL DESARROLLO DE LA ENERGÍA ATÓMICA O NUCLEAR</p> <p><b>Artículo 46.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía directamente o a través de la entidad que designe para este fin, reglamentará las condiciones de participación de energía atómica o nuclear como fuente de generación estableciendo la reglamentación técnica y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilice para su producción y distribución; así como los requisitos de conexión, mecanismos de entrega de excedentes, y normas de seguridad que deben poseer, instalar y poner en marcha las instalaciones.</p> <p><b>Artículo 47.</b> El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible determinará los parámetros ambientales que deben cumplir los proyectos desarrollados con energía atómica o nuclear, así como</p>	<p>la mitigación de los impactos ambientales que puedan ocasionarse en su implementación.</p> <p><b>Artículo 48.</b> Evaluación del potencial de yacimientos de uranio o cualquier otro elemento radioactivo que sea susceptible para su transformación y generación de energía atómica o nuclear. El gobierno nacional pondrá en marcha de manera inmediata, instrumentos para fomentar la exploración, detección e inventario de material radioactivo susceptible de ser combustible para la producción de energía nuclear o atómica, conocer la ubicación precisa de estos yacimientos, lo mismo que la capacidad de material que en ellos se encuentra, buscando un aprovechamiento propio y de beneficio para todos los Colombianos</p> <p><b>Artículo 49. Formación y capacitación de capital humano.</b> El Gobierno Nacional fomentará la formación y capacitación de capital humano calificado para el desarrollo e implementación de proyectos de obtención de energía eléctrica a partir de la energía atómica o nuclear</p> <p><b>Artículo 50. COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE FNCE Y EN ESPECÍFICO ENERGÍA ATÓMICA O NUCLEAR.</b> En la puesta en marcha acciones de cooperación internacional, de cooperación internacional en materia producción de energía eléctrica a partir de la energía atómica o nuclear, tendrán ámbito exclusivo las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El acompañamiento permanente de la IAEA (International Atomic Energy Agency) (Organismo Internacional de Energía Atómica) y el cumplimiento de todo el marco normativo internacional que se encuentran en los tratados, acuerdos, convenciones o Enmiendas suscritos y aprobados por Colombia.</li> <li>b. Impulsar la transferencia de tecnología con aquellos países que vienen desarrollando igual programa.</li> <li>c. Fomentar la investigación, estudio y actualización de este método de producción de energía eléctrica, lo mismo que la socialización para mostrar la realidad de este sistema</li> <li>d. Expedir la reglamentación pertinente para que este programa lo desarrolle exclusivamente el Gobierno Nacional, o en cooperación con otros países, o por medio de APP (Alianzas Público Privadas), siendo en este último caso prioritario que el gobierno nacional conserve como mínimo un 51% del capital de la empresa.</li> <li>e. Promover la participación de aquellos Gobiernos Extranjeros Limitrofes que no poseen esta tecnología, en la adquisición de los remanentes de energía que requieran para su desarrollo industrial y tecnológico.</li> </ol>
<p><b>Artículo 51.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Elimínese el artículo 46 de la ley 1715 de 2014.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Vigencia y Derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>EDGAR ENRIQUE BALACÓN MIZRAHI</b> Senador de la República Movimiento Solidaridad</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La presente exposición de motivos se desarrollará en varios temas a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>x Objeto</li> <li>x Breve Historia Nuclear</li> <li>x Qué es, importancia y utilidad de la energía nuclear</li> <li>x Países en el mundo que ya desarrollan y aplican esta tecnología</li> <li>x Países en América que poseen y emplean esta tecnología</li> <li>x Caso Colombia</li> </ul> <p><b>OBJETO</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto abrir un espacio de introducción, conocimiento, capacitación y aplicación a la tecnología para producir energía eléctrica a partir de la energía nuclear o atómica con fines pacíficos, aprovechando las bondades que esta posee, espacio no mencionado en la ley 1715 de 2014 ni en otra vigente en nuestro país.</p> <p>Se está convencido que nuestra nación no puede darse el privilegio de desechar una tecnología de empleo en muchas naciones del mundo, debidamente estudiada, con organismos internacionales permanente vigilantes y con los que se han suscrito los tratados y convenios requeridos para poseer y aplicar todas las medidas de seguridad y protocolos que se requieren, y lo que es mas importante, de gran beneficio para la comunidad en general.</p> <p>Criticarla tan solo por algunos accidentes que plantas nucleares con otra destinación que se han sufrido en el mundo por venta de residuos radiactivos, Chernóbil 1986 y Fukushima 2011, esta último ocasionado por un temblor de grandes proporciones que la destruyo, no por efecto mismo de la planta, es un error muy común de cometer, por lo que esta ley persigue también la socialización del sistema para que los colombianos tengamos plena certeza de la tecnología que se propone empezar a emplear.</p> <p><b>BREVE HISTORIA NUCLEAR</b></p> <p>Hacia 1847 comienza a conjeturarse el principio de conservación de la energía, la edad atribuida al sol y la imposibilidad de explicar sus radiaciones a partir de una</p>

<p>simple combustión química, por tanto debería existir alguna otra fuente de energía inadvertida hasta entonces por la humanidad. En sólo medio siglo desde el inesperado descubrimiento de los rayos X por parte de Wilhelm Roetgen en 1895, la ciencia siguió la senda de los misteriosos fenómenos radiactivos. En 1876 los experimentos de Eugen Golstein con rayos catódicos ponen en la pista a los científicos para detectar el electrón. En 1896 el físico francés Antoine Henri Becquerel comprueba que ciertas sustancias, como las sales de uranio, generan rayos penetrantes de origen misterioso. Las investigaciones de Marie y Pierre Curie con mineral de uranio llevan al descubrimiento de otras sustancias hasta entonces desconocidas y aún más radiantes, entre ellas el radio.</p> <p>No pasa mucho tiempo hasta descubrir que la radioactividad implica emisión de energía. En 1898 Ernest Rutherford distingue rayos que denomina alfa y beta en las radiaciones de uranio, estas últimas resultarían ser electrones. Joseph John Thompson, físico inglés, identifica y mide finalmente al electrón, la primera partícula subatómica en ser descubierta. En 1903 se pensaba que los únicos elementos en tener una reserva energética dentro del átomo eran los elementos radiactivos, sin embargo Ernest Rutherford sugiere que todos los átomos tienen escondida una enorme reserva de este tipo.</p> <p>En 1911 el físico J. J. Thomson aproxima un modelo teórico del átomo en el que los electrones se repartían en el interior de una esfera de carga positiva y describían una órbita alrededor del núcleo. Es sin embargo el neozelandés Ernest Rutherford, quien demuestra la estructura interna del átomo, un pequeño núcleo alrededor del cual giran los electrones, al verificar experimentalmente esa hipótesis mediante bombardeo de rayos alfa descubre desvíos sorprendentes intuyendo impactos contra un núcleo mucho más masivo de lo supuesto y cuya carga era idéntica a la suma de las cargas de los electrones. En 1913 el físico Niels Bohr desarrolla una hipótesis mejorada para explicar la estructura del átomo. Bohr postula que los electrones están dispuestos en capas definidas, o niveles cuánticos, a determinadas distancias del núcleo cumplimentando ciertas condiciones. Su formulación permite salvar inconsistencias con la física clásica del primer modelo. Comienza a intuirse progresivamente el funcionamiento de complejas fuerzas dentro del átomo cuya comprensión posibilita dos décadas más tarde, modificar con éxito la estructura de sus propios núcleos. Antes de 1914 se había detectado en los experimentos de rayos catódicos una partícula con carga positiva cuya masa es igual a la masa del hidrogeno. Rutherford sugiere ahora que pese a su desproporcionada masa es equivalente aunque con carga positiva a la del electrón, la nueva partícula será denominada protón.</p> <p>Posteriormente, en 1939 el físico danés Niels Bohr anuncia a la comunidad científica, a pesar de sus reservas iniciales, un fenómeno inédito, la fragmentación del núcleo del uranio. El fenómeno será conocido a partir de entonces como fisión. La fisión del uranio, según se comprueba, libera cerca de diez veces más energía</p>	<p>nuclear por núcleo que cualquier otra reacción nuclear de las conocidas hasta entonces y además es susceptible de propagarla mediante una reacción en cadena. En 1942 en EE.UU. el físico Enrico Fermi y sus colaboradores construyen en la Universidad de Princeton, en Chicago, la primera pila atómica, el suceso da paso a la primera reacción nuclear controlada en la historia de la humanidad y servirá de modelo para centrales electro-nucleares y en lo inmediato para construir las primeras bombas atómicas. En 1945, el 16 de julio, en secreto, en White Sands, en el estado de Nuevo Mexico, EE.UU. es detonada en medio de una gran expectativa la primera bomba atómica experimental, de 19 kilotones bajo el nombre clave de Trinity, paso previo a los bombardeos sobre Japón en agosto. En 1949 Rusia realiza en Siberia su primera prueba atómica. En 1952 también Gran Bretaña se incorpora como potencia nuclear así como Francia y China acceden a la bomba durante 1960 y 1964 respectivamente.</p> <p>En 1956, en octubre, Gran Bretaña pone en funcionamiento la primera central nuclear comercial en el mundo. La planta denominada Calder Hall cuenta con una capacidad de generación de 196 MW y está localizada junto a un complejo de instalaciones de procesamiento nuclear en las adyacencias de Windscale, sobre el Mar de Irlanda. El complejo será conocido años más tarde como Sellafield. El reactor el primero de una serie de cuatro de un plan aún más ambicioso seguirá en funcionamiento hasta 2003. En 1957 se establece con el apoyo de 81 naciones, la Agencia Internacional de Energía Atómica (IAEA) con sede en Viena, una iniciativa que reconoce como antecedente la advertencia formulada cuatro años antes ante la ONU por el presidente de EE.UU. Dwight Eisenhower acerca de la necesidad de contar con un estatuto internacional que supervise la seguridad del uso de la energía atómica en el mundo.</p> <p>En la década de los sesenta, Estados Unidos lanzó el primer programa nuclear destinado a la generación de electricidad. Aunque cuatro años antes, el Reino Unido inauguró Calder Hall, la primera central nuclear del mundo. Poco después, otros países industrializados siguieron el ejemplo llevando a cabo sus propios programas de construcción y explotación de centrales nucleares. La estabilidad económica, el fuerte crecimiento de la demanda eléctrica y sus prometedoras expectativas económicas fueron el motor del desarrollo de esta fuente energética.</p> <p>A principios de los años setenta la crisis energética del petróleo proporcionó el impulso definitivo a la energía nuclear dentro de los planes energéticos de muchos países industrializados como Alemania, Canadá, Italia y Japón. Destaca la fuerte apuesta por el desarrollo de la energía nuclear que realizó Francia, abandonando los reactores de grafito gas por la tecnología americana de agua a presión. A su vez, otros países como México, Brasil, Taiwan y Corea se prepararon para iniciar sus programas nucleares. No obstante, en la segunda mitad de la década de los setenta, hubo una crisis económica que estabilizó la demanda eléctrica. Los costos de inversión de las centrales nucleares en construcción se dispararon y comenzó a</p>
<p>surgir el movimiento antinuclear con impacto en la opinión pública. La combinación de estos factores condicionó una fuerte desaceleración de los programas nucleares, sobre todo en los países donde esta fuente de energía estaba más desarrollada.</p> <p><b>¿Qué es la energía nuclear?</b></p> <p>La <b>energía nuclear</b> es aquella energía que se encuentra en el núcleo de un átomo, el cual se libera a través de reacciones nucleares. Los átomos liberan energía a través de dos procesos denominados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* <b>Fusión nuclear:</b> es el proceso mediante el cual los átomos se fusionan entre sí para formar otros átomos de mayor tamaño.</li> <li>* <b>Fisión nuclear:</b> en este caso, los átomos se separan para formar unidades más pequeñas y, así, liberar energía.</li> </ul> <p><b>Importancia de la energía nuclear</b></p> <p>Tal como sucede con otros <b>tipos de energía</b>, la nuclear cuenta con algunos aspectos destacables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La producción de energía nuclear implica la <b>generación de empleos</b> a personas en diferentes zonas del mundo.</li> <li>✓ Las tareas relacionadas a <b>generar energía nuclear</b> pueden realizarse a lo largo de todo el año, sin ser interrumpidas por factores meteorológicos.</li> <li>✓ Si es administrada correctamente, este tipo de energía ayuda a <b>reducir las emisiones de gases contaminantes</b> en el ambiente, como el dióxido de carbono (CO2).</li> <li>✓ La energía atómica favorece la <b>inversión en el sector tecnológico y de investigación</b>.</li> </ul> <p><b>USOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR</b></p> <p>Este tipo de energía se utiliza, sobre todo, para <b>generar electricidad</b>. Sin embargo, sus usos o aplicaciones van mucho más allá, resultando útil para los siguientes sectores:</p> <p><u>Medioambiente</u></p> <p>Aunque para muchos la energía nuclear supone un <b>peligro para el medio ambiente</b>, la verdad es que su adecuado tratamiento y producción puede beneficiar a los entornos en la detección de agentes contaminantes.</p>	<p><u>Industria</u></p> <p>En el <b>sector industrial</b> la energía nuclear resulta de gran utilidad para mejorar los procesos de medición, automatización y, sobre todo, en tareas de control de calidad.</p> <p><u>Hidrología</u></p> <p>La <b>energía nuclear</b> puede ser aplicada en la <b>hidrología</b> (entendiendo a esta como una rama científica que estudia las propiedades químicas, físicas y mecánicas del agua). En esta ciencia, la energía atómica estudia los movimientos que realiza el agua a lo largo del ciclo hidrológico.</p> <p><u>Medicina</u></p> <p>Sorprendentemente la energía nuclear también puede ser aplicada en la medicina. En este caso, aporta beneficios a la hora de aplicar técnicas que empleen <b>instrumentos técnicos</b>, como radioterapias.</p> <p><u>Alimentación</u></p> <p>El <b>sector alimentario</b> también vislumbra beneficios a través de la energía nuclear, específicamente si hablamos de alimentos ionizados, los cuales son preparados para maximizar su conservación.</p> <p><u>Agricultura</u></p> <p>Tal como sucede con la alimentación, la energía nuclear tiene aplicaciones de gran valor en la agricultura. En este caso, aporta beneficios en el <b>control de plagas</b> de las plantaciones e incluso resulta de gran utilidad para <b>aumentar las producciones</b>.</p> <p><u>Arte</u></p> <p>Por último, la energía nuclear es capaz de ayudar a <b>conservar patrimonios históricos o culturales</b> y, además, puede ser empleada a la hora de aplicar técnicas para definir la antigüedad de una obra.</p> <p><b>Desventajas de la energía nuclear</b></p> <p>La <b>energía nuclear</b> tiene un importante número de detractores (sobre todo en el ámbito ambientalista), debido a algunas de las desventajas:</p>

- × El **inadecuado tratamiento de sus residuos** puede ser letal para los ecosistemas.
- × Los **accidentes** que puede generar la energía nuclear son devastadores.
- × Para poner en marcha una central nuclear es necesario alterar el lugar donde se desea instalar y, por lo tanto, **afecta el paisaje**.
- × La **inversión** inicial de este tipo de proyectos es **bastante elevada**.
- × Su **mantenimiento es complicado**, al ser tan especializado.

Como consecuencia de los puntos anteriores, son muchas las organizaciones ambientalistas que se han pronunciado en contra de este tipo de energía, lo que a su vez se traduce en una **disminución de centrales nucleares activas** en todo el mundo.

**PAISES QUE EN EL MUNDO EMPLEAN LA ENERGÍA NUCLEAR P'ARA PRODUCIR ENERGÍA ELECTRICA**

La energía nuclear es una fuente energética que garantiza el abastecimiento eléctrico, frena las emisiones contaminantes, reduce la dependencia energética exterior y produce electricidad de forma constante. Así lo entienden cada vez más **países que apuestan por la continuidad de sus centrales nucleares, con autorizaciones para operar 60 e incluso 80 años -como en el caso de Estados Unidos- y la construcción de nuevas plantas.**

Los 442 reactores actualmente en operación en un total de 31 países producen alrededor del 11% de la electricidad mundial. Según el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) de Naciones Unidas, -datos a abril de 2019- hay 53 unidades en construcción en 20 países entre los que se encuentran China, India, Rusia, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia o Francia.

Todos ellos, conscientes de los desafíos energéticos y medioambientales, construyen nuevas plantas porque consideran que la energía nuclear es una fuente esencial para el presente y futuro de sus países.

Concretamente, China es el país del mundo que más reactores construye. Cuenta con 48 unidades operativas y diez reactores más en construcción. A China le sigue India, con siete reactores en construcción, así como Rusia, Eslovaquia, Corea del Sur o Emiratos Árabes Unidos con cuatro reactores en construcción cada uno de ellos. De hecho, Emiratos Árabes Unidos, que tiene ya sus cuatro unidades muy avanzadas, pondrá en marcha muy próximamente una de ellas. De esta forma, se convertirá en el primer país árabe con energía nuclear.

**En la Unión Europea (UE), 14 de los 27 Estados miembros tienen centrales nucleares.** Hay un total de 110 reactores en operación, que producen anualmente cerca del 26% del total de la electricidad consumida en el conjunto de la UE. **Otros**

**cuatro reactores se encuentran en construcción en países como Eslovaquia, Finlandia y Francia.**

**Francia, con 58 reactores operativos, es el país de la Unión Europea con más unidades nucleares.** En el país galo más del 70% de su electricidad es de origen nuclear, el porcentaje más alto de todo el mundo. A este porcentaje le sigue Eslovaquia, donde el 55% de su electricidad es de origen nuclear; Hungría, con el 50% y Bélgica y Suecia con el 40% respectivamente. **En total, en la Unión Europea casi un tercio de la electricidad consumida es de origen nuclear.** Si observamos a toda Europa, hay 182 reactores en operación y 13 en construcción

En África hay dos reactores en operación.

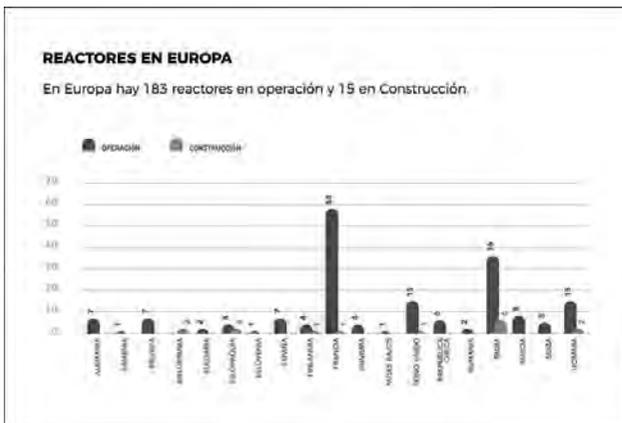
En América hay 122 reactores en operación y 4 más en construcción.

En Asia hay 141 reactores en situación de operar, ya que hay alguno momentáneamente parado, como en el caso de Japón, y es el continente donde más se apuesta por esta tecnología, con 35 unidades en construcción.

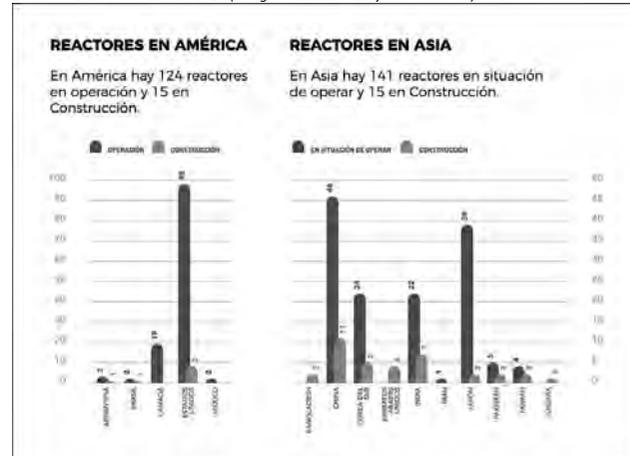
Centrales nucleares en el mundo en operación y construcción  
Datos a 31 de diciembre de 2018 / Fuente: PRIS-OIEA y Foro Nuclear

País	Reactores en situación de operar	Reactores en construcción	Reactores parados	Producción eléctrica de origen nuclear (TWh)	Electricidad de origen nuclear (%)
Alemania	7	—	29	71,86	11,72
Argentina	3	1	—	6,45	4,68
Armenia	1	—	1	1,89	25,57
Bangladesh	—	2	—	—	—
Bélgica	7	—	1	27,01	39,00
Bielorrusia	—	2	—	—	—
Brasil	2	1	—	15,67	2,69
Bulgaria	2	—	4	16,12	34,66
Canadá	19	—	6	95,03	14,87
China	46	11	—	286,50	4,22
Corea del Sur	24	5	1	127,07	23,67
Emiratos Árabes Unidos	—	4	—	—	—
Eslovaquia	4	2	3	13,78	55,03
Eslovenia	1	—	—	5,48	35,90
España	7	—	3	55,67	20,39
Estados Unidos	98	2	35	807,08	19,32
Finlandia	4	1	—	21,88	32,45

Francia	58	1	12	393,20	71,67
Hungría	4	—	—	14,85	50,64
India	22	7	—	35,38	3,13
Irán	1	—	—	6,30	2,09
Japón	39	2	21	49,19	6,20
México	2	—	—	13,20	5,30
Países Bajos	1	—	1	3,34	3,05
Pakistán	5	2	—	9,29	6,81
Reino Unido	15	1	30	59,09	17,72
República Checa	6	—	—	28,25	34,50
Rumania	2	—	—	10,44	17,20
Rusia	36	6	7	191,33	17,87
Suráfrica	2	—	—	10,56	4,68
Suecia	8	—	5	63,84	40,33
Suiza	5	—	1	24,49	37,73
Taiwán	4	2	2	26,65	11,43
Turquía	—	1	—	—	—
Ucrania	15	2	4	84,39	52,96
<b>TOTAL</b>	<b>450</b>	<b>55</b>	<b>166</b>	<b>2.575,28</b>	<b>—</b>



Datos a 31 de diciembre de 2018 (Imágenes: PRIS-OIEA y Foro Nuclear)



**ENERGÍA NUCLEAR EN AMERICA LATINA**

Debemos empezar por informar que la mayoría de los países de América Latina, incluidos todos los que se encuentran en el territorio continental, son Estados Miembros del Organismo (OIEA).

El interés que en ellos despiertan las posibilidades que ofrece la energía nuclear ha motivado una considerable actividad en esa esfera, que en gran parte se lleva a cabo en colaboración directa con el OIEA.

Los Estados Miembros pertenecientes a dicha región son: Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Cuba Chile Ecuador El Salvador Guatemala Haití Honduras Jamaica México Nicaragua Panamá Paraguay Perú República Dominicana Uruguay Venezuela

<sup>1</sup> Datos e información a 31 de diciembre de 2018 (Imágenes: PRIS-OIEA y Foro Nuclear)

<p>De estos países, la Argentina, el Brasil, Colombia y Venezuela tienen en funcionamiento reactores de investigación, México y el Uruguay los están construyendo, mientras que Chile y el Perú tienen sendos proyectos en estudio. Por otra parte, la Argentina, el Brasil, México y el Uruguay han concluido ya acuerdos en cuya virtud aceptan la aplicación de salvaguardias del Organismo a sus reactores. Por último, otros varios países están evaluando sus futuras necesidades de energía nucleoelectrónica, estudio que en algunos de esos casos se realiza simultáneamente con el de las perspectivas que ofrece la desalinización.</p> <p>Toda la labor que en América Latina se lleva a cabo en la esfera atómica está orientada a usos pacíficos, habiéndose logrado notables progresos con las propuestas de conclusión de un tratado por el que la totalidad de la región quedaría convertida en una zona militarmente desnuclearizada. Se ha propuesto ya que cuando ese tratado entre en vigor, se pedirá al Organismo que aplique los controles que entraña su sistema de salvaguardias y que lleve a cabo las inspecciones necesarias para garantizar que las actividades que se lleven a cabo sólo persiguen fines pacíficos.</p> <p><b>CASO COLOMBIA</b></p> <p>El único reactor nuclear en Colombia fue construido en 1965, "desmantelado" en 1997 y reactivado en 2005. IAN-R1, como se conoce a este reactor del Instituto de Geología y Minería, se utiliza para probar la calidad y cantidad de recursos biológicos como el petróleo, oro y carbón en Colombia, pero también se utiliza en productos farmacéuticos, para identificar disfunciones tiroideas y en ingeniería, para detectar fugas en represas hidroeléctricas.</p> <p>En 1997 quisieron desmantelarlo, pero los costos de "inactividad", mantenimiento, descontaminación del área y cierre del área obligaron al gobierno de Álvaro Uribe a ponerlo nuevamente en servicio. En un intento por deshacerse de este barco de propulsión nuclear, en 1997 el gobierno colombiano ordenó el cierre del IAN-R1 y el cierre del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas que lo dirigía. Pero este orden tuvo un error de cálculo: un reactor no es un aerogenerador que, cuando se frena, deja de producir energía.</p> <p>Con esta mala decisión, resultado de no saber lo que estaba haciendo, lo único que lograron fue reducir la carga salarial de los científicos, ya que el reactor debe seguir siendo monitoreado y mantenido. Por tanto, en términos de economía y ciencia, también ignoraron el hecho de que el IAN-R1 estaba conectado a una planta de radiación gamma, además de trabajar con el único laboratorio nacional de calibración de detectores de radiación.</p>	<p>El cierre del IAN-R1, así como la pérdida del know-how de Colombia, también creó el caos porque ya no era posible probar fuentes radiactivas que tenían que ser importadas para aplicaciones médicas.</p> <p>Los costos no operativos y otros costos no reconocidos del cierre del reactor colombiano son asumidos por las instituciones geológicas y universidades colombianas. Durante la fase "inactiva" del reactor IAN-R1, las universidades estatales y colombianas deben irradiar sus pruebas en reactores civiles en Alemania, como el FRM II, en Munich o en Chile.</p> <p>IAN-R1 fue adquirido en los años en que el presidente de los Estados Unidos Dwight Eisenhower lanzó el plan "Átomos por la paz", que tiene como objetivo aumentar la producción de energía nuclear a bajo costo. En medio de la Guerra Fría, Washington buscó apoyar a las naciones en su línea contra la amenaza comunista. Los riesgos de la energía nuclear para la salud, el medio ambiente y el transporte y almacenamiento de desechos nucleares aún no se han debatido públicamente.</p> <p>El reactor colombiano no es un reactor convencional. El TRIGA es un reactor de estaño diseñado para fines experimentales, educativos y científicos no destructivos y para la producción de isótopos. "La matriz o varilla de combustible nuclear IAN-R1 utiliza hidruro de uranio y circonio (UZrH) como combustible y tiene un sistema inherentemente seguro", dijo a Deutsche Welle, Jaime Sandoval Lagos, jefe del reactor nuclear de Colombia.</p> <p>Esto significa que tiene un coeficiente de temperatura negativo rápido, de modo que a medida que aumenta la temperatura interna, la eficiencia del reactor disminuye, por lo que no se puede producir su fusión", según los fabricantes. Exportaciones de General Atomics de Estados Unidos, Framatome, de Francia y Siemens AG, de Alemania.</p> <p>IAN-R1 se encuentra justo debajo de uno de los corredores aéreos más transitados de Colombia. Cuando se construyó el reactor en 1965, las plantas estaban ubicadas dentro de los límites de la ciudad. Hoy, 6 años después, el ritmo de crecimiento urbano ha hecho de este barrio el corazón de la ciudad. Pero Juan Sandoval explica: "En caso de impacto de una aeronave en el reactor, se calculó que la liberación de materiales radiactivos solo alcanzaría los 70 metros de alcance. Aunque el reactor tiene una capacidad de 100 kilovatios, solo funciona con 30 kilovatios.</p> <p><b>ACUERDOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES VIGENTES EN COLOMBIA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tratado de Prohibición de los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y debajo del Agua. (Ley 6 del 16 de octubre de 1969; entrada en vigor: 17.10.1985)</li> </ul>								
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe: "Tratado de Tlatelolco" (Ley 45 del 31 de diciembre de 1971; entrada en vigor: 06.09.1972) Organización para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL)</li> <li>✓ Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, TNP (Ley 114 del 16 de diciembre de 1985; entrada en vigor: 30.04.1986)</li> <li>✓ Tratado Antártico (Ley 67 del 19 de diciembre de 1988; entrada en vigor: 31 de enero de 1989)</li> <li>✓ Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, TPCEN (Ley 660 del 30 de julio de el Caribe (OPANAL)</li> <li>✓ Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, TNP (Ley 114 del 16 de diciembre de 1985; entrada en vigor: 30.04.1986)</li> <li>✓ Tratado Antártico (Ley 67 del 19 de diciembre de 1988; entrada en vigor: 31 de enero de 1989)</li> <li>✓ Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, TPCEN (Ley 660 del 30 de julio de 2001</li> </ul> <p><b>ACUERDOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN SEGURIDAD FÍSICA, PROTECCIÓN RADIOLÓGICA Y SALVAGUARDIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Acuerdo para la aplicación de salvaguardias Ley 47 de 1982 Protocolo Adicional al Acuerdo de Salvaguardias Ley 156 de 2007</li> <li>✓ Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. Ley 728 de 2001 Enmienda a la Convención de Protección Física de los Materiales Nucleares Ley 1572 de 2012</li> <li>✓ Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica. Ley 766 de 2002</li> <li>✓ Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares. Ley 702 de 2001</li> <li>✓ Código de Conducta sobre la Seguridad de las Fuentes Radiactivas y Directrices Complementarias para la Imp-Exp Nota Diplomática 2006</li> </ul> <p><b>NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ RESOLUCIÓN 181434-2002 TRANSPORTE SEGURO DE MATERIALES RADIATIVOS</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ RESOLUCIÓN 181682-2005 GESTION DE LOS DESECHOS RADIATIVOS EN COLOMBIA</li> <li>✓ RESOLUCIÓN 180005-2010 RESOLUCIÓN 41178-2016 SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN DE FUENTES RADIATIVAS</li> <li>✓ RESOLUCIÓN 180052-2008 17</li> </ul> <p><b>MARCO NORMATIVO Requisitos Técnicos</b></p> <table border="0"> <tr> <td>AUTORIZACIONES / INSPECCIÓN</td> <td>RESOLUCIÓN 90874 DE 2014</td> </tr> <tr> <td>IMPORTACIÓN</td> <td>RESOLUCIÓN 181419 DE 2004</td> </tr> <tr> <td>INSTALACIONES NUCLEARES</td> <td>RESOLUCIÓN 181475 DE 2004</td> </tr> <tr> <td>SERVICIOS DE DOSIMETRIA</td> <td>RESOLUCIÓN 181289 DE 2004</td> </tr> </table> <p>Los convenios internacionales contienen requisitos similares a los que figuran en las normas de seguridad del OIEA, y tienen carácter vinculante para las partes contratantes.</p> <p>Las normas de seguridad del OIEA, complementadas por convenios internacionales, normas de la industria y requisitos nacionales detallados, forman una base coherente para la protección de las personas y el medio ambiente</p> <p>Actualmente se emplea la energía atómica o nuclear en nuestro país en actividad Industrial, Médico, Investigación, Importación Y distribución, Servicio Dosimetría, Transporte, Instalación y Mantenimiento, Verificación Funcional de equipos, Tenencia de Fuentes en Desuso.</p> <p><b>El aporte del Sector Nuclear en la economía y desarrollo del país</b></p> <p>PIB nuclear ~ 0.25% del PIB nacional</p> <p>Empleo ~ 4000 empleos directos</p> <p>I + D ~ COP 63 mil millones</p> <p>Equidad de género ~ 48% participación laboral femenina</p> <p><b>Proyectos de Energía Nuclear en Colombia</b></p> <p>Aunque Colombia no cuenta con grandes proyectos en operación para la producción de uranio, en el territorio nacional, siete departamentos concentrarían la actividad para su extracción.</p> <p>Así, Norte de Santander, Santander, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Huila y Guainía no solo tendrían concesiones mineras para la explotación de uranio, sino</p>	AUTORIZACIONES / INSPECCIÓN	RESOLUCIÓN 90874 DE 2014	IMPORTACIÓN	RESOLUCIÓN 181419 DE 2004	INSTALACIONES NUCLEARES	RESOLUCIÓN 181475 DE 2004	SERVICIOS DE DOSIMETRIA	RESOLUCIÓN 181289 DE 2004
AUTORIZACIONES / INSPECCIÓN	RESOLUCIÓN 90874 DE 2014								
IMPORTACIÓN	RESOLUCIÓN 181419 DE 2004								
INSTALACIONES NUCLEARES	RESOLUCIÓN 181475 DE 2004								
SERVICIOS DE DOSIMETRIA	RESOLUCIÓN 181289 DE 2004								

<p>que en cuatro de ellos, según el Servicio Geológico Nacional, tienen áreas potenciales con recursos depositados en el subsuelo.</p> <p>Un documento que caracteriza el mercado nacional e internacional de los minerales estratégicos de Colombia elaborado por la CRU Strategies para la Unidad de Planeación Minero Energética (Upme) hace referencia al posible potencial del uranio para su producción. "En el 2012, el Gobierno de Colombia clasificó aproximadamente unos 20 millones de hectáreas como 'reserva estratégica', de las cuales al rededor de un millón podría tener potencial para la explotación de uranio", resalta el citado documento.</p> <p>En Colombia han sido muchos los esfuerzos en la exploración para encontrar yacimientos de uranio. Desde la década de los 50 y hasta los años 80, entidades del Gobierno colombiano y empresas privadas desarrollaron trabajos de exploración para este mineral.</p> <p>Según la Agencia Nacional de Minería (ANM), como resultado de estos estudios, en el país se han identificado prospectos asociados a rocas sedimentarias (marinas y continentales) y a rocas de origen ígneo, distribuidos a lo largo de las cordilleras Oriental y Central desde el departamento del Huila hasta el departamento de Norte de Santander.</p> <p>En cuanto a recursos no descubiertos, el documento de la CRU Strategies, hace referencia a otro informe, Uranio 2011: Recursos, Producción y Demanda de la NEA y la laea, para indicar que el país posee 11.000 toneladas de recursos pronosticados y 217.000 toneladas de recursos especulativos.</p> <p>En la actualidad existen tres proyectos mineros que se dedican a la actividad para la producción de uranio.</p> <p>El complejo Berlín, el más adelantado en el proceso, de la compañía canadiense U308 Corp., se ubica en el departamento de Caldas. El documento de la CRU Strategies indica que un estudio preliminar determinó que este proyecto "podría producir uranio virtualmente sin costo, gracias a los ingresos potenciales de productos secundarios como fosfato, vanadio, itrio y níquel". El citado reporte sostiene, además, que el yacimiento en el proyecto Berlín cuenta con 577 toneladas indicadas y 7.655 toneladas inferidas.</p> <p>Además, la ANM señala que en los últimos años y con métodos de exploración modernos, empresas multinacionales han realizado campañas de exploración en el sector de Samaná (Caldas), redescubriendo un antiguo prospecto, lo que permitiría abrir nuevas perspectivas en la exploración de uranio en Colombia.</p> <p>Así, registros de la ANM, indican que en el país existen otros dos títulos mineros vigentes otorgados para la explotación del uranio y que se encuentran en la etapa</p>	<p>de exploración, los cuales están a cargo en la operación por parte de Gaia Energy Investments.</p> <p>Por todo lo anterior no es posible entender el cómo continuamos privándonos de emplear la ENERGÍA ATÓMICA O NUCLEAR en la producción de energía eléctrica, si tenemos en cuenta el déficit que sobre este producto poseemos y la imposibilidad de dotar a la Industria de un elemento primordial para su desarrollo y crecimiento.</p> <p>Cordialmente,</p> <div data-bbox="1015 862 1266 966" style="text-align: center;">  <p><b>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI</b> Senador de la República Movimiento Solidaridad</p> </div>
--	--

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.222/21 Senado "POR EL CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO A LA LEY 1715 DE 2014", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2021</b>  <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA                  DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad.</p> <p><b>Artículo 2. Principios.</b> La presente ley se rige por los principios de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, protección integral, prevalencia de sus derechos, igualdad, corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, enfoques de derechos diferencial y de género. La lectura de esta norma se debe realizar a la luz de estos principios y en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la infancia y la adolescencia, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y las demás disposiciones que conforman el marco legal para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 3:</b> Modifíquese el artículo 123 del Código Civil el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 123.</b> No podrá celebrarse el matrimonio o declararse la unión marital de hecho sin que conste que los contrayentes son mayores de 18 años.</p> <p><b>Artículo 4:</b> Modifíquese el artículo 125 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 125.</b> El menor de edad que haya contraído matrimonio o formado unión marital de hecho, no podrá ser privado del derecho de alimentos por sus ascendientes.</p> <p><b>Artículo 5:</b> Modifíquese el artículo 129 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 129.</b> Toda persona que conozca de la existencia de un matrimonio o unión marital de hecho entre menores de 18 años, o cuando una de ellas sea menor de edad, deberá informar el caso a la autoridad administrativa competente conforme a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.  <b>Parágrafo 1:</b> Cuando se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa los casos mencionados en el inciso anterior, estas deberán realizar la verificación de derechos de los menores de edad, de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.  <b>Parágrafo 2:</b> La autoridad administrativa competente promoverá los procesos o trámites administrativos o judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los menores de edad, tales como la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, así como las acciones tendientes a garantizar sus derechos patrimoniales y todas las demás actuaciones que sean pertinentes para garantizar los derechos de los menores de edad. Así mismo, cuando sea necesario lo representará en dichas actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p><b>Artículo 6:</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 140.</b> El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:</p>	<p>2) Cuando se ha contraído entre personas menores de 18 años o cuando cualquiera de los dos sea menor de aquella edad.</p> <p><b>Artículo 7:</b> Modifíquese el artículo 143 del Código Civil el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 143.</b> La nulidad a que se contrae el numeral 2º del artículo 140 se aplicará también a la unión marital de hecho y podrá ser promovida por uno o ambos representantes legales del menor de 18 años; o por este con asistencia de un curador para la litis o a través de las autoridades administrativas conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia cuando se ponga en su conocimiento. También podrá ser intentada directamente cuando uno o ambos contrayentes haya alcanzado la mayoría de edad.  <b>Parágrafo.</b> Todas las actuaciones judiciales a favor de quien se casó o formó una unión marital de hecho siendo menor de edad podrán ser adelantadas por las personerías o la Defensoría del Pueblo.</p> <p><b>Artículo 8:</b> Adiciónese el artículo 148 A al Código Civil, que quedará así:  <b>ARTÍCULO 148 A.</b> Cuando el matrimonio o la unión marital de hecho anulada se hubiese conformado entre un menor de 18 años y una persona mayor de edad, éste último deberá indemnizar al otro todos los perjuicios ocasionados. Lo anterior, aplica aun cuando el contrayente haya alcanzado la mayoría de edad. También se podrán reclamar perjuicios de quienes teniendo la responsabilidad del cuidado del menor de 18 años propicien el matrimonio o la unión marital de hecho con una persona mayor de edad.  <b>Parágrafo:</b> En virtud de lo estipulado en el artículo 148 del Código Civil, se presume la mala fe del contrayente o compañero permanente mayor de edad.</p> <p><b>Artículo 9:</b> Inclúyase al artículo 411 del Código Civil el numeral 4A, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 411:</b> Se deben alimentos:                  4A. A cargo de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho, aunque el matrimonio o la unión marital de hecho haya sido declarada nula.</p> <p><b>Artículo 10:</b> Modifíquese el artículo 416 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 416.</b> El que para pedir alimentos retina varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.                  En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.                  En segundo, el que tenga según los incisos 1o., 4o. y 4 A                  En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.                  En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.                  En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.                  El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.                  Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.                  Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.</p> <p><b>Artículo 11:</b> Modifíquese el artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 414.</b> Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o, 4 A y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave o actuado de mala fe contra la persona que le debía alimentos.                  En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.</p>
<p>Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.</p> <p><b>Artículo 12:</b> Modifíquese el artículo 423 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 423.</b> El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.                  Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. <u>Lo mismo ocurrirá en los casos de nulidad del matrimonio o unión marital de hecho respecto de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho.</u>                  Son válidos los pactos de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.                  En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia. En el pacto o acuerdo en que se fijen obligaciones económicas y hubiere hecho parte un menor de edad deberá ser revisado por la autoridad administrativa competente o judicial.</p> <p><b>Artículo 13:</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 1.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre personas mayores de edad que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.                  Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p><b>Artículo 14:</b> Adicionar el artículo 398A a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que quedará así:  <b>ARTÍCULO 398A:</b> En el proceso de declaratoria de nulidad del matrimonio o de la unión marital de hecho que al momento de conformarse se hubiese dado entre menores de 18 años o cuando uno de ellos era menor de esta edad, además de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 387 del Código General del Proceso, se seguirán las siguientes reglas:                  1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba suficiente sumaria de la capacidad económica de demandado, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.                  2. El juez de oficio o a petición de parte podrá decretar medidas cautelares de conformidad a lo establecido en los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, dentro de los (3) días siguientes a la radicación de la demanda o presentación de la solicitud.                  3. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.                  4. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.</p>	<p>5. El juez deberá decretar el valor de la indemnización por daños y perjuicios según el grado de afectación sufrido por el menor de edad.</p> <p>6. Este proceso tendrá un trámite preferente salvo las acciones de estirpe constitucional. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>7. La sentencia de Nulidad contendrá lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para el trámite del proceso referido se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:                  1. En lo pertinente se aplicará al proceso lo contenido en el Libro Tercero- Sección Primera- Título II- Capítulo I y II del Código General de Proceso.                  2. El término para contestar la demanda será de cinco (5) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.                  3. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse las pruebas que pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado al demandante por término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.                  4. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición el cual se tramitará conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para su saneamiento con el fin de dar continuidad al proceso; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de tres (3) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.</p> <p><b>Artículo 15:</b> Para todos los efectos de esta ley se tomará como referencia la edad de la persona al momento de celebrar el matrimonio o conformar la unión marital de hecho.</p> <p><b>Artículo 16:</b> Para las personas mayores de edad que al momento de entrar en vigencia la presente ley hubieran contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho siendo menores de edad podrán intentar la nulidad de que trata el artículo 140 numeral 2º del Código Civil, dentro de los cinco años siguientes a la promulgación de esta ley.                  Si la persona aún fuere menor de edad, podrá intentarlo en cualquier momento y si estuviere próxima a alcanzar la mayoría de edad el término de cinco (5) años empezará a contar a partir de ese momento. Los menores de edad que hayan contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho con anterioridad a la promulgación de esta ley y que sigan siéndolo, gozarán de todas las garantías aquí establecidas.</p> <p><b>Artículo 17: Estrategia pedagógica y de prevención.</b> El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, en ejercicio de sus objetivos misionales, implementará en el siguiente año a partir de la entrada en vigencia de esta ley una estrategia nacional pedagógica y de prevención que logre la transformación cultural para prevenir</p>

<p>el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad, teniendo en cuenta los enfoques de derechos, diferencial y de género.</p> <p>La estrategia nacional pedagógica y de prevención incluirá acciones de difusión, sensibilización, formación y acompañamiento, con la participación corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado. En la construcción de la estrategia pedagógica y de prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.</p> <p>Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 18:</b> Deróguense los artículos 117, 120, 121, 122, 124, 1777 y 1837 del Código Civil.</p> <p><b>Artículo 19:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p>  <p><b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República - Autor principal</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. OBJETO</b></p> <p>El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Senador de la República, Honorio Miguel Henríquez Pinedo de la bancada del Centro Democrático. Esta iniciativa consta de 6 artículos.</p> <p>El artículo 1° es el objeto, que consiste en la modificación del artículo 116 y el numeral 2° del artículo 140 que se refieren a la nulidad del matrimonio contraído entre personas menores de 14 años, así como la derogación del artículo 117 del Código Civil, que establece el permiso de los padres para el matrimonio entre menores de edad.</p> <p>El artículo 2° se refiere a la elaboración de una política pública en cabeza del Ministerio de Educación y el I.C.B.F. con apoyo de los entes territoriales, que sensibilice a la población sobre el origen y las consecuencias de que se contraiga matrimonio o unión marital de hecho con un menor de edad.</p> <p>El artículo 3° modifica el artículo 116 del Código Civil, para indicar que solamente podrán contraer matrimonio las personas que tengan más de 18 años.</p> <p>El artículo 4° deroga el artículo 117 del Código Civil, que permite el matrimonio de menores entre 14 y 17 años con autorización de los padres.</p> <p>El artículo 5° modifica el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, para establecer como causal de nulidad del matrimonio el que se haya contraído por menor de 18 años.</p> <p>Finalmente, el artículo 6° se refiere a la vigencia de la norma.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES</b></p> <p>El 28 de agosto de 2007, se radicó el Proyecto de Ley N° 103 de 2007 en Senado, por parte del Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa del Partido Conservador, iniciativa que pretendía la modificación de algunos artículos del Código Civil Colombiano, para prohibir el matrimonio entre menores de edad. Sin embargo, dicha iniciativa fue archivada en primer debate el 02 de abril de 2008.</p> <p>El 20 de julio de 2015, los honorables Senadores, María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Honorio Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez, radicaron proyecto de ley N° 06 de 2015 Senado "por medio de la cual se modifican los artículos 116, 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil", con el objetivo de prohibir el matrimonio entre menores de 18 años de edad. Esta iniciativa parlamentaria ya fue radicada en el Senado de la República el 20 de julio de 2015. Recibió el número 06 de 2015 y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 525 de 2015.</p>
<p>Se envió a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y se designó como ponente para primer debate al senador Jaime Alejandro Amín Hernández, quien rindió informe ante esta célula legislativa como consta en la Gaceta del Congreso No. 758 de 2015.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República creó una comisión accidental para que estudiara y consensuara este proyecto de ley, la cual estaba conformada por los senadores Viviane Aleyda Morales Hoyos, Claudia Nayibe López Hernández, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Germán Varón Cotrino y Jaime Alejandro Amín Hernández, quienes en su informe formulan las siguientes recomendaciones que modifican el texto que se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, y que se acoge en esta oportunidad.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b> <b>TITULO</b> <b>PROYECTO DE LEY 06 DE 2015 SENADO.</b> "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"</p> </div> <p>El título del proyecto fue modificado, toda vez que en el marco de las recomendaciones de la Comisión Accidental, se consideró que debía derogarse el artículo 117 del Código Civil y adicionarle la expresión "y se dictan otras disposiciones", debido a que se adiciona un artículo nuevo que pretende diseñar y ejecutar una política pública.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo 2°. Objeto.</b></p> <p>La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</p> </div> <p>Se elimina la expresión "en" y se cambia por la expresión "con", debido a que la primera, deja abierta la posibilidad de interpretar que la restricción es para los matrimonios contraídos entre dos menores de edad y no con menores de 18 años, es decir, donde uno de los contrayentes o los dos, sean menores de edad.</p> <p>Se deroga el artículo 117, toda vez que al modificar el artículo 116 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, resulta inócua modificar el artículo 117 del Código Civil.</p> <p>Se incorpora dentro del objeto del proyecto de ley, el diseño y ejecución de una política pública como base fundamental para que exista un verdadero cambio cultural en torno a la nocividad que implica contraer matrimonio con menores de 18 años.</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 3°. El artículo 116 del Código Civil quedará así:</b></p> <p>Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.</p> </div> <p>La Comisión Accidental consideró que no debía alterarse el artículo que pretende modificar el artículo 116 del Código Civil.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo 4°. Deróguense el artículo 117 del Código Civil</b></p> </div> <p>La Comisión Accidental consideró que debe derogarse el artículo 117 del Código Civil, debido a que al modificar el artículo 116 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, resulta inócua modificar el artículo 117 del Código Civil.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo 5°. El numeral 2 del artículo 140 del Código Civil quedará así:</b></p> <p>Artículo 140. Causales de nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:</p> <p>2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años.</p> </div> <p>Se cambia de plural a singular las palabras "persona" y "menor", debido a que dejarlo en plural da lugar a interpretar que el matrimonio es nulo y sin efecto cuando se contrae entre dos menores de edad y no con algún menor de edad.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</b></p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo Nuevo°. Promoción, divulgación y sensibilización.</b></p> <p>El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</p> <p>Parágrafo.</p> </div>

**El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.**

La Comisión Accidental consideró que para lograr un mayor impacto en la sociedad, debía diseñarse una estrategia de política pública que permita dar a conocer los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

La finalidad del parágrafo es que el Congreso de la República haga seguimiento anual al estado de ejecución de la política pública, por medio del ente coordinador, que para el caso concreto será el Ministerio de Educación.”

A pesar de lo anterior, el Proyecto de Ley No. 06 de 2015 Senado no tuvo primer debate y fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2016.

El 26 de julio de 2017, los honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ernesto Macías Tovar, Jaime Amín Hernández y Álvaro Uribe Vélez, radicaron en Senado el Proyecto de Ley N° 50 de 2017 Senado- 213 de 2018 Cámara. “Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones”, con el objetivo de eliminar la posibilidad de contraer matrimonio con menores de 18 años y de establecer una política pública para sensibilizar a la población sobre los efectos de este tipo de matrimonios o uniones maritales de hecho con menores de edad. Se publicó la ponencia para tercer debate en Cámara de Representantes por parte del Representante Santiago Valencia González, pero la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura el 13 de junio de 2019.

EL 24 de septiembre de 2019, el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo radicó el Proyecto de Ley 209 de 2019 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones”. Se publicó ponencia para primer debate el 02 de diciembre de 2019 por el Senador Santiago Valencia. Sin embargo, esta iniciativa que fue archivada en primer debate en comisión I del Senado el día 19 de junio de 2020.

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Colombia ha ratificado numerosos instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños, estableciendo así su compromiso de protegerlos tomando las medidas internas necesarias para su efectividad.

Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes:

- ✓ La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas,

y entendiendo como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad<sup>1</sup>. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.

- ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 25 indica que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especial.
- ✓ La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948. En su artículo 7 también consagra que todo niño tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales.
- ✓ El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 24 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.
- ✓ El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas especiales de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, y se les debe proteger de la explotación económica y social. Además, los Estados parte se comprometen de acuerdo con su artículo 12, al sano desarrollo de los niños.
- ✓ El Pacto de San José, aprobado en Colombia mediante Ley 16 de 1976, en su artículo 19 contempla los derechos del niño, señalando como tales las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.
- ✓ La Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y adoptada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, indica en su artículo 16 que no tendrán efectos jurídicos los matrimonios contraídos con niños. Además, indica que los Estados parte se comprometen a asegurar las condiciones en las que se contraerá matrimonio, garantizando que tanto hombres como mujeres tengan la misma libertad de elegir al cónyuge, y contraer matrimonio por su libre albedrío y pleno consentimiento.
- ✓ El Convenio 182 de la OIT adoptado en Colombia mediante la Ley 704 de 2001, indica que se considera como “niño” a todo menor de 18 años, y que se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, la venta y trata de niños.

La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños en su artículo 44, como la vida, la integridad física, la salud, a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, entre otros. Adicionalmente, advierte que los niños “Gozarán también de los demás derechos consagrados en

<sup>1</sup> Tomado de la página web [https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20establece%20en%20forma%20la%20de%20la%20salud%3B%20puedan](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20establece%20en%20forma%20la%20de%20la%20salud%3B%20puedan)

la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”. En su artículo 45 también señala que el adolescente tiene derecho a tener una formación integral.

El constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

La Ley 1098 de 2006, el Código de la Infancia y Adolescencia, es claro en señalar que tiene como fin la protección y la garantía de derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las leyes, así como busca su restablecimiento. Por lo anterior, considera como titulares de los derechos que consagra dicho código, a los menores de 18 años.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 8°, consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Además, el mismo código en su artículo 10 señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que “vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones”.

**IV. JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es capaz para obligarse la persona mayor de 18 años y son capaces relativos los mayores de 14 años. Bajo esos supuestos los menores adultos entre 14 y 18 años solo serían capaces para contraer ciertas obligaciones, y serían nulos sus demás actos.

Los menores de edad no pueden ser vinculados libremente a la vida laboral, ni son aptos para participar en las decisiones políticas (votar). Por lo anterior pierde todo fundamento que se autorice a menores de edad para contraer matrimonio, cuando no pueden vincularse a la vida laboral, ejercer sus derechos como ciudadanos ni obligarse.

De acuerdo con la Unicef, el matrimonio infantil se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, y es una realidad para los niños que afecta de manera desproporcionada a las niñas,

porque los padres optan por casar a sus hijas a edades tempranas por varios motivos. Por ejemplo, las familias pobres consideran que las niñas son una carga económica y casarlas resulta una medida de supervivencia, otros piensan que el matrimonio a una edad temprana protege a la niña ante el peligro de sufrir agresiones sexuales, o le procura la protección de un tutor varón.

La discriminación por motivo de género puede ser también otro de los motivos subyacentes: a las mujeres se les casa siendo aún niñas con el fin de asegurar la docilidad y obediencia en el hogar del esposo y maximizar su reproducción.

El matrimonio precoz puede tener consecuencias muy perniciosas para las niñas, como, por ejemplo:

- Abandono de la educación: una vez casadas, las niñas tienden a dejar la escuela. En efecto, según el Ministerio de Educación, 181 menores entre 15 y 17 años, son desertores debido a sus obligaciones paternales.
- Problemas de salud: los embarazos prematuros aumentan la tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad. Las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.
- Malos tratos: es habitual en los matrimonios precoces. Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como “asesinatos por honor”.
- Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009).

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (Unicef, Estado Mundial de la Infancia de, 2009).

**Cifras de mortalidad materna**

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Colombia	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41
Total	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41

Fuente: Instituto Nacional de Salud

- Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009).
- Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos, y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce el matrimonio infantil, funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

**Las cifras de matrimonio que involucren contrayente menor de edad.**

	2016		2017		2018		2019	
	10-14 años	15-19 años						
Colombia	448		415		386		251	

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual admite que el consentimiento no puede ser "libre y completo" cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

**V. PANORAMA INTERNACIONAL**

Según la Unicef, el matrimonio infantil es aquel que se contrae antes de los 18 años y es una violación de los derechos humanos<sup>2</sup>.

Según la organización humanitaria Plan Internacional, cada 2 segundos una niña contrae matrimonio forzado, y el 14% de las niñas en países en vías de desarrollo, contraerá matrimonio antes de cumplir los 15 años. De hecho, estiman que para el 2020, este problema afectará a más de 140 millones de niñas obligadas a casarse antes de los 18 años<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ver <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

<sup>3</sup> Tomado de <https://plan-internacional.es/por-ser-nina/campana/matrimonio-infantil>

De acuerdo con la UNICEF, en el mundo, el 21% de las mujeres adolescentes se han casado antes de los 18 años. Además, se encuentra que 12 millones de niñas menores de 18 años se casan cada año según la misma organización<sup>4</sup>.

En efecto, la UNICEF indica que 650 millones de niñas y mujeres vivas se casaron siendo niñas. Además, estima que de no eliminarse esta práctica que va en contra de los derechos humanos, para el año 2030 más de 150 millones de niñas se casarán antes de cumplir 18 años.

Ahora bien, a pesar de que el matrimonio infantil es un fenómeno que afecta a niños y niñas, perjudica de mayor forma a las menores. Según la alianza mundial Girls Not Brides, 12 millones de niñas y adolescentes se casan antes de los 18 cada año. La UNICEF estima que 115 millones de niños y hombres contrajeron matrimonio en la infancia<sup>5</sup>.

A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, como son Bangladesh, Burkina Faso, Etiopía, Ghana, India, Mozambique, Nepal, Níger, Sierra Leona, Uganda, Yemen y Zambia<sup>6</sup>.

En América Latina y el Caribe, de las mujeres entre 20 y 24 años, el 24% de las mismas se casó antes de los 18 años (cifras de 2017). En México para el año 2017, el 10% de las mujeres adolescentes está casada o en unión libre, mientras que para el caso de los hombres, la cifra es del 6%<sup>7</sup>.

En El Salvador, la cifra de mujeres es del 21% del total de las adolescentes, en Cuba es del 16% y en Colombia es del 14%<sup>8</sup> (Cifras del año 2017).

Para el 2017, Malawi, Guatemala, El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, prohibieron definitivamente y sin excepciones los matrimonios infantiles<sup>9</sup>. Según reporte del año 2019, no han mejorado las cifras de matrimonio infantil en Latinoamérica, y de hecho, los países con mayor prevalencia de mujeres entre 20 y 24 años que se casaron o estuvieron en uniones libres antes de los 18 años, son: República Dominicana y Brasil (36%), Nicaragua (35%), Honduras (34%), Guatemala (30%), El Salvador y México (26%)<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Tomado de <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

<sup>5</sup> Tomado de <https://eacnur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-ic-alt45664n-o-pstn-o-pst/>

<sup>6</sup> Tomado de <https://www.unicef.org/es/protection/programa-mundial-unfpa-unicef-para-acelerar-medidas-poner-fin-al-matrimonio-infantil>

<sup>7</sup> Cifras tomadas de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40569449>

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Tomado de reporte del diario El País, véase:

[https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta\\_futuro/1507297672\\_697301.html](https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html)

<sup>10</sup> Tomado de noticia publicada en EL Tiempo en <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cifras-de-matrimonio-infantil-en-latinoamerica-386338>

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.223/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 116, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 140, SE DEROGA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad<sup>11</sup>.

En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil, y por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11º país con más niñas casadas<sup>12</sup>.

Cabe mencionar que, en septiembre del año 2015, la ONU adoptó la agenda 2030 para la erradicación de la pobreza por medio de "los objetivos de desarrollo sostenible", acuerdo internacional con vigencia hasta el 2030 que tiene entre sus temáticas la disminución de las desigualdades. Entre sus objetivos de desarrollo sostenible, está el "5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina".

Sobre el particular, en informe del año 2019 sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo sostenible, indica que, en Asia Meridional, el riesgo de que una niña contraiga matrimonio infantil ha disminuido un 40% desde el 2000. Sin embargo, el 30% de las mujeres entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio antes de los 18 años<sup>13</sup>.

**VI. IMPACTO FISCAL**

Esta iniciativa no está sujeta al cumplimiento del requisito previsto en el Artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

De los honorables Congresistas,

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Senador de la República - Autor principal

<sup>11</sup> Véase <https://www.proceso.com.mx/586973/entra-en-vigor-la-prohibicion-del-matrimonio-con-menores-de-18-anos>

<sup>12</sup> Tomado de [https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto\\_de\\_fuga/1572634548\\_901109.html](https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto_de_fuga/1572634548_901109.html)

<sup>13</sup> Tomado de [https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019\\_Spanish.pdf](https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf)

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1424 - Viernes, 8 de octubre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 221 de 2021 Senado, mediante el cual se prohíbe la tala de árboles en los departamentos de Guaviare, Caquetá, Putumayo, Guainía, Vaupés, Amazonas y en los municipios de Puerto Rico, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y Mesetas en el departamento del meta.....	1
Proyecto de ley número 222 de 2021 Senado, por el cual se modifica el título y se adiciona un capítulo a la Ley 1715 de 2014. ....	5
Proyecto de ley número 223 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.....	10